

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ LUMAR LEMOS PEÁLEZ
DEMANDADOS	DIANA MARCELA SANDOVAL POSADA
RADICADO	76-147-40-03-001-2021-00618-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 38
FECHA	SEPTIEMBRE 20 DE 2022

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, José Lumar Lemos Peláez presentó demanda contra Diana Marcela Sandoval Posada, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.750.000,00 por concepto de capital representado en letra de cambio N° 03. Y los intereses de mora.

2. Por la suma de \$6.750.000,00 por concepto de capital representado en letra de cambio N° 04. Y los intereses de mora.

III.-ACTUACIONES PROCESALES

Ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 039 del 02/02/22, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada por conducta concluyente de manera personal a la parte demandada en términos del art. 301 del CGP, según auto 831 del 15/03/22, mediante el cual, además, se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, la cual, mediante apoderado, aportó escrito pronunciándose y oponiéndose.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2° parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.).

Respecto de los pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 671, 691 y s.s. del C.Co., igualmente se desprende legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para el caso concreto, en primer lugar, el ejecutado alega el pago de la obligación contenida en la letra N° 03, que soporta en consignación a órdenes del Banco Agrario de Colombia el día 01 de diciembre del año 2021, bajo número de preimpreso **0680902**, pago que resulta válido ante su consignación previa (que reconoce el demandado en el pronunciamiento frente a las excepciones); y, por cuanto, al momento de librar mandamiento de pago, ya se había producido, máxime en cuanto los intereses de mora se ordenan en dicho mandamiento de pago, desde la presentación de la demanda. Por tanto, dicha excepción se tendrá fundada, y así se declarará en la parte resolutive.

Respecto de la letra de cambio N° 04, si bien es cierto se presenta para su pago, sin haberse vencido, lo cierto es que en tratándose de una demanda ejecutiva con título prendario, ante el incumplimiento de una de las obligaciones, se hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, y para el momento de la presentación de la demanda, el título N° 03 se encontraba vencido, lo que hace, se itera prospera la ejecución con garantía prendaria, sin dejar de lado, que al librar el mandamiento de pago, ya se encontraban vencidas todas las obligaciones, sin que el demandado prueba haber hecho ningún pago respecto de este título valor N° 04, lo que convalida la validez de la ejecución adelantada. Términos en los cuales, esta excepción se tendrá por infundada, y así se declarará en la parte considerativa.

Finalmente, no se producirá condena en costas (art. 154 C.G.P.).

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la **EXCEPCIÓN DE PAGO** propuesta por la parte demandada (Diana Marcela Sandoval Posada), respecto de la obligación contenida en la letra de cambio N° 03, por valor de \$6.750.000, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la **EXCEPCIÓN DE PAGO** propuesta por la parte demandada (Diana Marcela Sandoval Posada), respecto de la obligación contenida en la letra de cambio N° 04, por valor de \$6.750.000, conforme lo previsto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 039 del 02/02/22, únicamente respecto de la obligación contenida en la letra de cambio N° 04, por valor de \$6.750.000. Y por los intereses de-

mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre dicho valor, desde el día 05 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez